

SECRETARIA: despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 12 de marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI ;
Radicación 2011-0305
CALI, doce de marzo de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO del BANCO DE OCCIDENTE S. A. contra LEANDRO MARTINEZ MORALES, el demandado solicito el desarchivo del proceso para el oficio de desembargo, el juzgado.

RESUELVE:

Agregar a los autos el arancel Judicial para el desarchivo y los oficios de desembargo sin diligenciar.

Líbrese nuevamente los oficios de desembargo.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>46</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI,	<u>16</u> MAR 2021
La Secretaria	

Constancia Secretarial: Dejo constancia que el edicto emplazatorio fue debidamente publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, Provéa, Cali, 12 de marzo de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2018-00795-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra ALBA LUZ DIAZ MENDOZA y MARÍA ISABEL DIAZ MENDOZA, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem de la demandada **MARIA ISABEL DIAZ MENDOZA**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.2345** **fechado 26 de noviembre de 2018**; Dra. **ADRIANA CELIS RUBIO** quien se localiza en la calle 16 No.4-69 de Cali, teléfono: 3045460048. correo electrónico celisrubioa@gmail.com

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Mínima Cita
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No	46
anterior.	de hoy se notifica a las partes el auto
Fecha:	16 MAR 2021
Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra Juez. No hay títulos. Provea.
CALI, 12 de Marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto Interlocutorio **No. 0657**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-00392
CALI, Doce de marzo de dos mil veintiuno

En el proceso PRENDARIO de BANCOLOMBIA S.A. contra GUSTAVO DANIEL GUTIERREZ BRIDA, en cumplimiento del acuerdo PCSJA 17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura que ordena la remisión de los expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva, para que continúen bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá.

RESUELVE:

1. Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO existen títulos** judiciales a la fecha.
2. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>46</u>	de hoy notifique el auto anterior.
CALI, <u>16</u>	<u>MAR 2021</u>
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra Juez. No hay títulos. Provea.
CALI, 12 de marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto Interlocutorio **No. 0658**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-00462
CALI, Doce de marzo de dos mil veintiuno

En el proceso EJECUTIVO de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P contra ANLLELA YURANY BEJARANO JIMENEZ y ANGEL ORLEY ORDOÑEZ SANCHEZ, en cumplimiento del acuerdo PCSJA 17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura que ordena la remisión de los expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva, para que continúen bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá.

RESUELVE:

1. Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO existen títulos** judiciales a la fecha.
2. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>46</u>	se hoy notifique el auto anterior.
CALI, <u>16</u> MAR 2021	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra Juez. No hay títulos. Provea.
CALI, 12 de Marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto Interlocutorio **No. 0652**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-00547
CALI, Doce de marzo de dos mil veintiuno

En el proceso EJECUTIVO de LUIS ALFONSO SUAZA CADAVID contra JOSE ANTONIO JARAMILLO CHILITO, LEIDY ROCIO GOMEZ MUÑOZ y JUAN CARLOS JARAMILLO CHILITO, en cumplimiento del acuerdo PCSJA 17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura que ordena la remisión de los expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva, para que continúen bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá. Igualmente se decretó el embargo del 20% del salario de los demandados, revisado el proceso se avistan las comunicaciones de los pagadores indicando no tener vínculo laboral actual, por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE:

1. Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO existen títulos** judiciales a la fecha.
2. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.
3. Sin lugar a librar oficios.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>46</u>	de hoy notifique el auto anterior.
CALI, <u>18</u> MAR 2021	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra Juez. No hay títulos. Provea.
CALI, 12 de Marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto Interlocutorio **No. 0656**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-00647
CALI, Doce de marzo de dos mil veintiuno

En el proceso EJECUTIVO de GIMNASIO LOS FARALLONES DE LILI contra BEATRIZ REYES REYES, en cumplimiento del acuerdo PCSJA 17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura que ordena la remisión de los expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva, para que continúen bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá.

Igualmente se decretó el embargo de los dineros que llegara a tener el demandado en CDT, cuentas corrientes o de ahorros, en efecto se comunicará a la entidad oficiada, enterándosele que la medida ejecutada queda en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para que continúe depositando lo ordenado en autos precedentes, a la cuenta única de esta dependencia, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO existen títulos** judiciales a la fecha.
2. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.
3. Líbrese comunicación a las entidades bancarias.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>46</u>	de hoy notifique el auto anterior.
CALI, <u>16</u> / <u>MAR</u> 2021	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO NACIONAL DE JUSTICIA
EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
Carrera 10 entre calles 12 y 13
PISO 10

CALI, 12 de Marzo de 2021

OFICIO #0508

Señor

Gerente Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Banco Itaú, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco W.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 760014003019-2019-00647-00
DEMANDANTE: GIMNASIO LOS FARALLONES DE LILI NIT 890309633-1
DEMANDADO: BEATRIZ REYES REYES CC 29.703.012

Para los fines legales y pertinentes me permito informarle que por auto de la fecha se resolvió, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PCSJA 17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura, remitir el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto, en consecuencia sírvase seguir depositando lo ordenado mediante el oficio 2027 del 22/12/2019 en autos precedentes, a la cuenta única de los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal, 76-001-2041-700** del Banco Agrario de Colombia.

Atentamente

María Lorena Quintero Arcila
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la Sra Juez. No hay títulos. Provea.
CALI, 12 de Marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto Interlocutorio **No. 0653**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-00661
CALI, Doce de marzo de dos mil veintiuno

En el proceso EJECUTIVO de BANCO PICHINCHA S.A. contra ABEL ECHEVERRI QUINCENO, en cumplimiento del acuerdo PCSJA 17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura que ordena la remisión de los expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva, para que continúen bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá.

Igualmente se encuentra embargado el 20% del salario del demandado, en efecto se comunicará a la entidad oficiada, enterándosele que la medida ejecutada queda en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para que continúe depositando lo ordenado en autos precedentes, a la cuenta única de esta dependencia, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO existen títulos** judiciales a la fecha.
2. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.
3. Sin lugar a librar comunicación al pagador del demandado, toda vez que la parte actora nunca tramitó el oficio de embargo. Agregar.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>46</u>	de hoy notifique el auto anterior.
CALI, <u>16/MAR 2021</u>	
La Secretaria	

Constancia Secretarial: Pasa a despacho de la Juez el presente proceso para relevo del curador ad-litem. Provea. Cali, 12 de marzo de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
(Radicación: 2019-00722-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO POPULAR S.A. contra DIEGO HERNÁN MONCAYO ORTIZ, el profesional del derecho designado curador ad-litem en este asunto, presenta excusa justificada de exclusividad con la firma de abogados para la que labora.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho procederá a relevar de la designación al abogado NELSON VASQUEZ VELEZ, en consecuencia

DISPONE:

- 1.- **RELEVAR** al abogado NELSON VASQUEZ VELEZ de la designación de curador ad-litem dentro del presente proceso, por lo expuesto, GLOSASE la excusa presentada.
- 2.- **DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado **DIEGO HERNAN MONCAYO ORTIZ**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.2105 fechado 9 de agosto de 2019**; Dra. OLGA LONDOÑO AGUIRRE, se localiza en la calle 10 # 5-23 of.201 Edificio Martha Cecilia de Cali, teléfono: 3183507453. olga.londono@ahoracontactcenter.com
- 3.- **LIBRAR** el respectivo telegrama, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso; para lo cual deberá comparecer en el término de 5 días al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

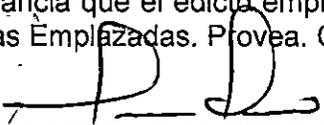
En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 MAR 2021

Secretaria

20

Constancia Secretarial: Dejo constancia que el edicto emplazatorio fue debidamente publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Provea. Cali, 12 de marzo de 2021.


MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-00874-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER contra JORGE ENRIQUE ARBOLEDA QUINTERO, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

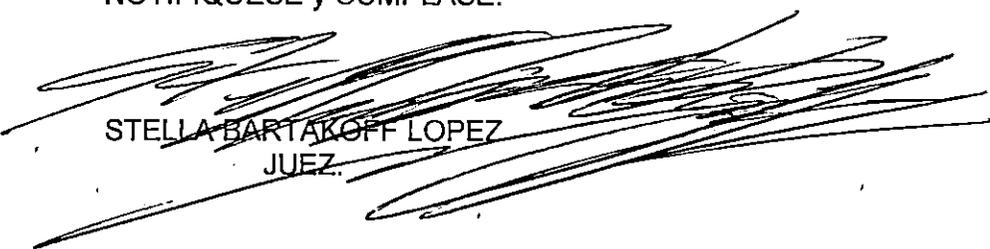
En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado **JORGE ENRIQUE ARBOLEDA QUINTERO**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.2539 fechado 25 de septiembre de 2019; Dr. JOSE MARIO CORTES LARA** quien se localiza en el correo electrónico info@tuabogadoonline.co, o en el número de teléfono: 3104093209.

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

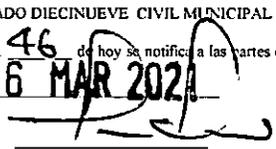
NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Mínima Cta
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 MAR 2021


Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de la Juez el presente proceso, para relevo del curador. Provea. Cali, 12 de marzo de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
(Radicación: 2019-00919-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso de PERTENENCIA instaurado por FELIX MARIA LOPEZ QUINTERO contra ASOCIACION DE ADJUDICATARIOS DEL VALLE – EN LIQUIDACION, habiendo pasado un tiempo prudencial para que se surtiera la notificación al curador, se observa que el mismo no se ha hecho presente ni posesionándose, ni presentando excusa, que pudiera ser tenida en cuenta.

Por lo anteriormente expuesto se relevará de la designación al Dr. OSCAR MARIO GIRALDO, dentro de este proceso.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1.- **RELEVAR** al abogado OSCAR MARIO GIRALDO de la designación de curador dentro del presente proceso, por lo expuesto.

2.- **DESIGNAR** como curador ad-litem de **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, al abogado que a continuación se relaciona; con quien se surtirá la notificación del **auto admisorio de la demanda No.2983 con fecha 21 de octubre de 2019**, Dr. HERNAN BALLESTEROS VERGARA quien se localiza en la carrera 9 # 8-59 apto.901 Edificio San Luis de Cali, teléfono: 3176576709, hernanbvasesoriasjuridicas@gmail.com

3.- **LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar - **numeral 7 artículo 48 del C.G.P.**; para lo cual deberá comparecer en el término de 5 días al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Pertenencia.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No.	46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha.	16 MAR/2021
Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra Juez. No hay títulos. Provea.
CALI, 12 de Marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto Interlocutorio **No. 0653**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-01142
CALI, Doce de marzo de dos mil veintiuno

En el proceso EJECUTIVO de BANCO POPULAR S.A. contra OZIEL DE JESUS TAPASCO LONDOÑO, en cumplimiento del acuerdo PCSJA 17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura que ordena la remisión de los expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva, para que continúen bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá.

Igualmente se decretó el embargo de los dineros del demandado en CDT, cuentas corrientes o de ahorros, en efecto se comunicará a la entidad oficiada, enterándosele que la medida ejecutada queda en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para que continúe depositando lo ordenado en autos precedentes, a la cuenta única de esta dependencia, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO existen títulos** judiciales a la fecha.
2. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.
3. Sin lugar a librar comunicación a los bancos, toda vez que la parte actora no tramitó el oficio de embargo. Agregar.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>46</u>	de hoy notifique el auto anterior.
16 MAR 2021	
CALI, _____	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra Juez. No hay títulos. Provea.
CALI, 12 de Marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto Interlocutorio **No. 0654**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Radicación 2019-01161
CALI, Doce de marzo de dos mil veintiuno,

En el proceso EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra SOL MARIETA OSORNO JARAMILLO, en cumplimiento del acuerdo PCSJA 17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura que ordena la remisión de los expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva, para que continúen bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá.

Igualmente se decretó el embargo de los dineros que llegara a tener la demandada en CDT, cuentas corrientes o de ahorros, en efecto se comunicará a la entidad oficiada, enterándosele que la medida ejecutada queda en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para que continúe depositando lo ordenado en autos precedentes, a la cuenta única de esta dependencia, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO existen títulos** judiciales a la fecha.
2. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.
3. Líbrese comunicación a las entidades bancarias.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>46</u>	de hoy notifique el auto anterior.
16 MAR 2021	
CALI,	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO NACIONAL DE JUSTICIA
EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
Carrera 10 entre calles 12 y 13
PISO 10

CALI, 12 de Marzo de 2021

OFICIO #0505

Señor

Gerente Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Banco Itaú, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco W.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 760014003019-2019-01161-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860002964-4
DEMANDADO: SOL MARIETA OSORNO JARAMILLO CC 66.744.912

Para los fines legales y pertinentes me permito informarle que por auto de la fecha se resolvió, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PCSJA 17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura, remitir el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto, en consecuencia sírvase seguir depositando lo ordenado mediante el oficio 3926 del 19/12/2019 en autos precedentes, a la cuenta única de los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal, 76-001-2041-700** del Banco Agrario de Colombia.

Atentamente

María Lorena Quintero Arcila
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la Sra Juez. No hay títulos. Provea.
CALI, 12 de Marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto Interlocutorio **No. 0655**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-01212
CALI, Doce de marzo de dos mil veintiuno

En el proceso EJECUTIVO de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JOSÉ ALEJANDRO JARAMILLO JIMÉNEZ, en cumplimiento del acuerdo PCSJA 17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura que ordena la remisión de los expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva, para que continúen bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá.

Igualmente se decretó el embargo de los dineros que tenga el demandado en CDT, cuentas corrientes o de ahorros, en efecto se comunicará a la entidad oficiada, enterándosele que la medida ejecutada queda en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para que continúe depositando lo ordenado en autos precedentes, a la cuenta única de esta dependencia, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO existen títulos** judiciales a la fecha.
2. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.
3. Líbrense comunicaciones a los gerentes de las entidades bancarias oficiadas.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>46</u>	de hoy notifique el auto anterior.
CALI, <u>16</u> MAR 2021	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO NACIONAL DE JUSTICIA
EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
Carrera 10 entre calles 12 y 13
PISO 10

CALI, 12 de Marzo de 2021

OFICIO #0507

Señor Gerente

Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Banco Itaú, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Pichincha.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 760014003019-2019-01212-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A. NIT 890903937-0
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO JARAMILLO JIMENEZ CC 16.683.202

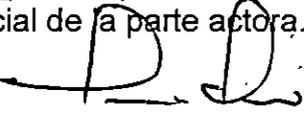
Para los fines legales y pertinentes me permito informarle que por auto de la fecha se resolvió, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PCSJA 17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura, remitir el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto, en consecuencia sírvase seguir depositando lo ordenado mediante el oficio 0199 del 07/02/2020 en autos precedentes, a la cuenta única de los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal, 76-001-2041-700** del Banco Agrario de Colombia.

Atentamente

María Lorena Quintero Arcila
Secretaria

29

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial, suscrito por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase proveer.
Cali, 12 de marzo de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-01224-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

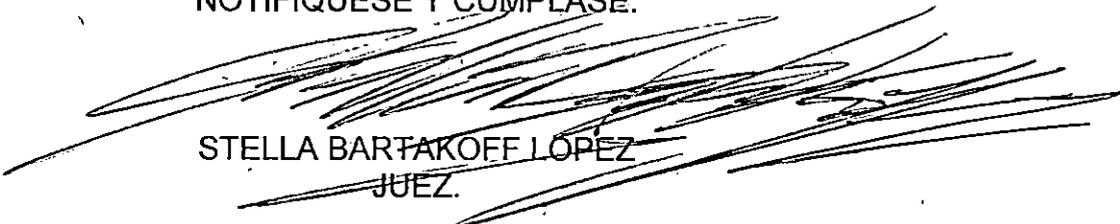
En el presente proceso EJECUTIVO instaurado por RF ENCORE S.A.S. contra GERARDO ALONSO SALAZAR ARISTIZABAL, la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial solicita el emplazamiento del demandado; sin embargo, una vez revisado minuciosamente el expediente se observa en el pagaré dirección distinta a la que fueron remitidos los anteriores citatorios. Por lo anterior **no** resulta procedente la orden de emplazamiento solicitada, y deberá agotarse la diligencia de notificación en la **calle 3B No.45-06** de esta ciudad.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la solicitud de emplazamiento impetrada por la parte demandante, por lo expuesto en la providencia.
- 2.- **REQUERIR** a la profesional del derecho que apodera a la entidad demandante para que realice la citación en la dirección señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

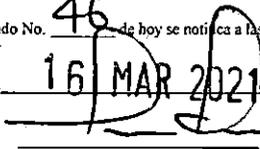

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Minima Ctia
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 16 MAR 2021


Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, junto con su anexo. Sírvase proveer. Cali, 12 de marzo de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2020-00298-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP contra ONEIDA GARCIA OROZCO, la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada bajo el argumento del informe dado por la empresa de correo SERVIENTREGA, en el cual se afirma que la dirección no existe, observándose que la dirección certificada dice que fue en la ciudad de Cali; sin embargo, la dirección se encuentra en el Municipio de Florida – Valle tal cual como ya se había realizado, lo cual obra a folio 16. Por lo anterior, resultaría improcedente ordenar el emplazamiento solicitado ante tal incongruencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento, y requerir a la parte actora por intermedio de su apoderada judicial con el fin de que se realice nuevamente la diligencia de notificación a la demandada en la dirección correcta, esto es, carrera 17 # 8-69 Barrio Puerto Nuevo del Municipio de Florida - valle.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Minima Ctia
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>46</u>	se le notificó a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>16 MAR 2021</u>	
Secretaria	

11

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando emplazamiento. Sírvase proveer. Cali, 12 de marzo de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2020-00451-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a lo solicitado y manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el libelo demandatorio, y memorial que antecede, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso; además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10, el Despacho

RESUELVE:

ORDENASE el emplazamiento del demandado **JESUS EDUARDO OREJUELA ESCOBAR** identificado con CC.16.618.170, con el fin de que comparezca ante éste Juzgado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento ejecutivo No.1415** **fechado 9 de septiembre de 2020** dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC contra JESUS EDUARDO OREJUELA ESCOBAR.

SÚRTASE el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; **únicamente por el tiempo de vigencia del referido decreto.**

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Mínima Cti
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto
Fecha: 16 MAR 2021

Secretaria

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO. Provea.

CALI, 12 de Marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00537 (MINIMA)
CALI, Doce de Marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0599

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por FINANCIERA JURISCOOP S.A. a través de apoderado judicial, en contra de la señora SORAYA VALVERDE DELGADO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra SORAYA VALVERDE DELGADO, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 28/10/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada se notificó en debida forma del mandamiento de pago por correo electrónico, quedando surtida el día 09/02/2021, según constancia que obra a folio 15.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

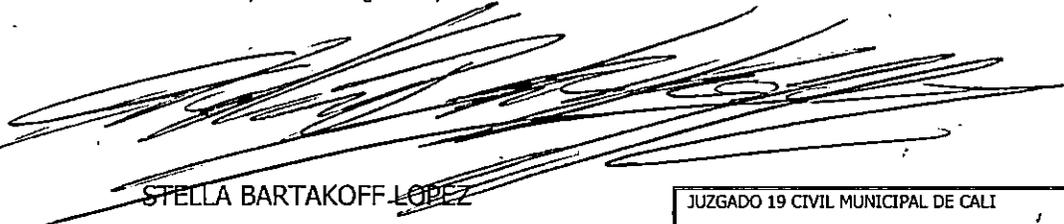
Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 28/10/2020 en contra de la parte demandada SORAYA VALVERDE DELGADO.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$740.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

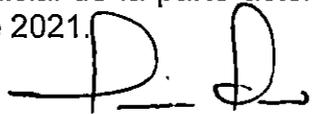

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>46</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>16 MAR 2021</u>	
Secretaria	

12

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial, suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, junto con su anexo. Sírvese proveer. Cali, 12 de marzo de 2021.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaría.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2020-00857-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP" contra RUBEN TACUMA, la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial solicita el emplazamiento del demandado; sin embargo, una vez revisado minuciosamente el expediente se observa en el título valor aportado como base, dirección distinta a la que fue remitido el anterior citatorio. Por lo anterior **no** resulta procedente la orden de emplazamiento solicitada, y deberá agotarse la diligencia de notificación en la dirección que figura en la letra de cambio obrante a folio 1 del presente cuaderno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la solicitud de emplazamiento impetrada por la parte demandante, por lo expuesto en la providencia.

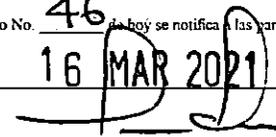
2.- **REQUERIR** a la solicitante para que realice la citación en la dirección señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

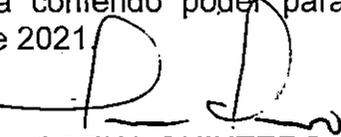


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Minima Ctia
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>46</u>	se hoy se notifica a las partes el auto anterior
Fecha: <u>16 MAR 2021</u>	
	
Secretaria	

SECRETARIA: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto informando que uno de los demandados ha conferido poder para su representación. Sírvase proveer. Cali, 12 de marzo de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.669.
(Radicación: 2020-00865-00)

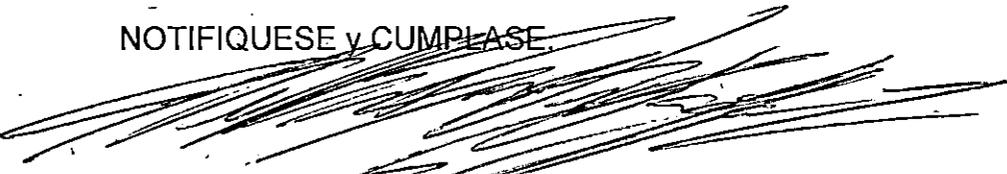
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por JORGE ENRIQUE PARADA YACUP contra HERMILDA CRESPO PEREZ y EDELBERTO TELLEZ GALLEGO, el demandado EDELBERTO TELLEZ GALLEGO ha conferido poder para su representación, por lo que el Despacho dará aplicación a lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso, y

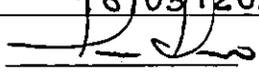
DISPONE:

- 1.- Reconocer personería amplia y suficiente, al abogado ERIK FERNANDO QUIMBAYO ALMARIO identificado con CC.80.766.004 y T.P.317.039 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación judicial del demandado EDELBERTO TELLEZ GALLEGO; conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado.
- 2.- Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado EDELBERTO TELLEZ GALLEGO, identificado con CC.14.996.151 del auto de mandamiento ejecutivo No.303 calendado 8 de febrero de 2021; notificación que se entenderá surtida a partir de la notificación por estado del presente proveído.
- 3.- Junto con la notificación por estado electrónico del presente auto, se remitirá copia del mandamiento de pago, y del traslado; si el mandatario judicial requiere mayor información del expediente, deberá solicitar cita presencial a través del correo electrónico del juzgado.
- 4.- Téngase en cuenta que solo podrá actuar un abogado por persona, por lo tanto, no se reconoce personería al abogado Luis Fernando Quimbayo, por ahora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Mínima Clá
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>46</u>	de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.	Fecha: <u>16/03/2021</u>
	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que fue debidamente presentada.
Cali, 8 de febrero de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.303.
(Radicación: 2020-00865-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS que antecede, instaurada por JORGE ENRIQUE PARADA YACUP, por intermedio de apoderada judicial contra HERMILDA CRESPO PEREZ y EDELBERTO TELLEZ GALLEGO, reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- **ORDENAR** a los señores **HERMILDA CRESPO PEREZ** mayor de edad identificada con CC.31.149.919, y **EDELBERTO TELLEZ GALLEGO** mayor de edad identificado con CC.14.996.151, se sirvan pagar al demandante **JORGE ENRIQUE PARADA YACUP** igualmente mayor de edad, identificado con CC.16.710.764 dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$900.000=** m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 14 de septiembre al 13 de octubre de 2020.

b) **\$900.000=** m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 14 de octubre al 13 de noviembre de 2020.

c) **\$900.000=** m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 14 de noviembre al 13 de diciembre de 2020.

d) **\$1.300.000=** m/cte por concepto de clausula penal por incumplimiento, previamente acordada en la cláusula novena del contrato de arrendamiento.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- **NOTIFICAR** el mandamiento ejecutivo a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o conforme al artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por la emergencia económica, social y ecológica por covid-19.

4.- **RECONOZCASE** personería amplia y suficiente a la abogada María del Pilar Gallego M., identificada con CC.66.982.402 y TP.99.505 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Mínima Ctía.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy se notificó a las partes el auto anterior. 10 FEB 2021

Fecha: 10 FEB 2021

Secretaria

Señor(a)
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO).
E. S. D.

DTE. JORGE ENRIQUE PARADA YACUP. C.C.No. 16.710.764
DDOS. HERMILDA CRESPO PEREZ. C.C.No. 31.149.919
EDELBERTO TELLEZ GALLEGO. C.C.No. 14.996.151

Rad. 2020-865

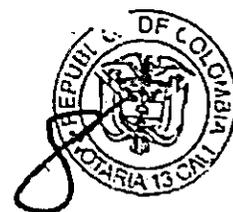
JORGE ENRIQUE PARADA YACUP. C.C.No. 16.710.764, mayor de edad, domiciliado y residente en Santiago de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de propietario y arrendador del inmueble ubicado en la calle 16 No. 73 – 102 apt. 202, de la ciudad de Cali, respetuosamente manifiesto a Usted que mediante el presente documento confiero poder especial amplio y suficiente a la DRA. MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.982.402 expedida en Santiago de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 99.505 del C.S. de la J., con correo electrónico registrado en el Consejo Superior de la judicatura como mapigalllego@hotmail.com, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, en virtud de incumplimiento del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado el día 13 de agosto de 2014, proceso que se adelantará contra los arrendatarios del inmueble, HERMILDA CRESPO PEREZ. C.C.No. 31.149.919 y EDELBERTO TELLEZ GALLEGO. C.C.No. 14.996.151, Personas mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Cali; quien han incumplido en el pago de los siguientes canones de arrendamiento:



1. Por concepto de canon de arrendamiento del 14 de septiembre al 13 de octubre de 2020, por valor de \$ 900.000.
2. Por concepto de canon de arrendamiento del 14 octubre al 13 de noviembre de 2020 por valor de \$ 900.000.
3. Por concepto de canon de arrendamiento del 14 noviembre al 13 de diciembre de 2020 por valor de \$ 900.000.
4. Por el pago de la CLAUSULA PENAL contemplada en la CLAUSULA penal dentro del contrato. La suma de \$ 1.300.000.

Y POR LOS DEMÁS CANON DE ARRENDAMIENTO QUE SIGAN CAUSANDO HASTA LA FECHA de entrega de EL INMUEBLE.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, tramitar, transigir, desistir, sustituir, recibir sumas de dinero, recibir el inmueble y demás facultades propias del cargo.



Ruego señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

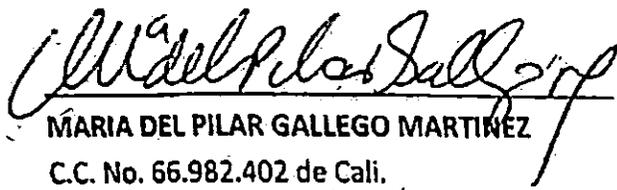
Atentamente,



JORGE ENRIQUE PARADA YACUP.

C.C. No. 16.710.764.

Acepto,



MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ

C.C. No. 66.982.402 de Cali.

T.P. No. 99.505 del C. S. de la J.

mapigalllego@hotmail.com



Escaneado con CamScanner



WV- 03270369

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

Santiago de Cali, agosto 13 de 2014
Arrendador: Jorge Enrique Parado yacup.
 CC 16 710 764 de Cali
Arrendatario: Herminela Crespo Perez
 CC 31.149.919 de Palmira Valle.
 Calle 16 N= 73-102 opto 202
 Serrecientos cincuenta mil pesos mdc 650,000 =
 \$ 310,000,000
 Un año de agosto 14 de 2014 hasta 2014 agosto 14 2015
 Agosto 14 de 2014

El inmueble consta de la suma de **Energia, agua y gas natural.**
 Que pago corresponde: **Arrendatario.**

PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO. Mediante el presente contrato, el (los) arrendador (es) se obliga (n) a conceder a el (los) arrendatario (s) el goce y uso de un inmueble...
SEGUNDA - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO: El (los) arrendatario (s) se obliga (n) a pagar al (los) arrendador (es) el precio o canon acordado en **\$ 650,000 =**
cincuenta mil pesos mdc. (650,000 =) dentro de los meses **Setecientos**

TERCERA - DESTINACION: El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a darle al inmueble el uso para vivienda de el (ellos) y su (s) familia (s) y no para otro uso...
CUARTA - RECIBO Y ESTADO: El (los) arrendatario (s) declara (n) que ha (n) recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta...
QUINTA - REPARACIONES: El (los) arrendatario (s) tendrá (n) a su cargo las reparaciones necesarias a que se refiere la ley...
SEXTA - OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES: De el (los) arrendador (es): 1. El (los) arrendador (es) hará (n) entrega material del inmueble a el (los) arrendatario (s) el día **Catorce (14)** del mes de **agosto** del año **2015**.

en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y por (n) a su disposición los servicios, cosas y usos conexos...
 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato...
 3. Hacer las reparaciones necesarias del bien objeto del arrendamiento...
 4. Cuando sea procedente, por tratarse de viviendas sometidas al regimen de propiedad horizontal...
 5. Cuando se trate de vivienda compartida...
 6. Especificar el estado en el que recibe la vivienda...
 7. El (los) arrendatario (s) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica...
SÉPTIMA - TERMINACION DEL CONTRATO: Son causas de terminación unilateral del contrato, las de ley y especialmente las siguientes:
 1. Por parte de el (los) arrendador (es).
 1. La no cancelación por parte de el (los) arrendatario (s) del precio del canon y reajustes dentro del término...
 2. La no cancelación de los servicios públicos que ocasiona la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes...
 3. El no cumplimiento o parcial del inmueble, la cesación del contrato o del goce del inmueble, o el cambio de destinación del inmueble...



El presente contrato se celebra en virtud de un acuerdo escrito de las partes... (text continues with legal clauses regarding the lease and property details)

Un millón trescientos mil pesos...
Comun acuerdo
Edelberto Tellez Gallego mayor y vecino de Sucre (Santander) identificado (a) con CC 14996151
Mayor y vecino de... identificado (a) con...
Norte 25 mts con el lote N= 28, Sur 25 mts
Occidente, en 800 mts con el lote N= 4
Diagonal 71C N-26J 20 tel 3766137. al 311 7479708 Ricardo B/

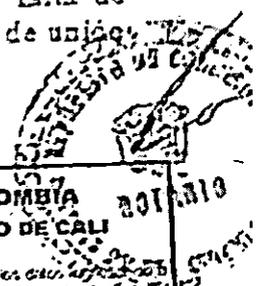
16710 764 de Cali
14996151
31149919
13 de agosto

Humberto Bueno Cardona
Notario

Notaria 22

Superintendencia de
Notariado y Registro

Esta hoja hace parte del documento que antecede para conservar su continuidad por falta de espacio para estampar los sellos de la Notaria para su comprobación, se le impone sello de unión de páginas.

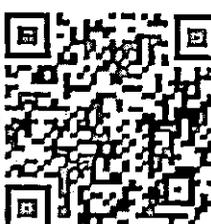


REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 22 DEL CIRCULO DE CALI

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Verifique los datos ingresados en el sistema de información de la Superintendencia de Notariado y Registro

R1FUYE1E7AK2YHTY



Ante el Despacho de la Notaria Veintidos del del Circulo de Cali, compareció

ARADA YACUP JORGE ENRIQUE

quien se identificó con documento de identidad C.C. 16710764

y declaró que el documento adoptado personalmente es cierto y que la firma y huella que en él aparecen, son tuyas. Para constancia se firma en

VALLE 13/02/2014 a las 11:40:17 a.m.

[Firma manuscrita]
FIRMA COMPARECIENTE



Huella

HUMBERTO BUENO CARDONA
NOTARIO VEINTIDOS DE CALI

C. Calí, La 14 de Pasoancho Local 201 Tel 3150046
E-Mail: notariaveintidos@yahoo.es SGL

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 22 DEL CIRCULO DE CALI

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Verifique los datos ingresados en el sistema de información de la Superintendencia de Notariado y Registro

E3W7C2UQL8VD2D5L



Ante el Despacho de la Notaria Veintidos del del Circulo de Cali, Compareció

TELLEZ GALEGO EDELBERTO

quien se identificó con documento de identidad: C.C. 14996451

y declaró que el documento presentado personalmente es cierto y que la firma y huella que en él aparecen, son tuyas. Para constancia se firma en

VALLE 13/02/2014 a las 11:41:11 a.m.

[Firma manuscrita]
FIRMA COMPARECIENTE



Huella

HUMBERTO BUENO CARDONA
NOTARIO VEINTIDOS DE CALI

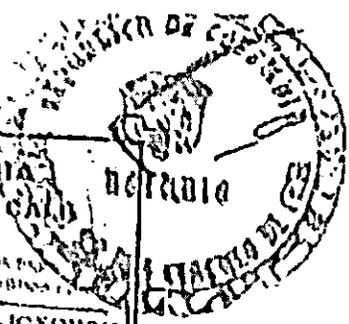
C. Calí, La 14 de Pasoancho Local 201 Tel 3150046
E-Mail: notariaveintidos@yahoo.es SGL

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 22 DEL CIRCULO DE CALI VALLE
CON ESPACIOS EN BLANCO

Centro Comercial La 14 de Pasoancho
Calle 13 No. 82 - 60 Local 201 Tel.: 315 0046
notariaveintidos@yahoo.es
Cali, Valle



Escaneado con CamScanner



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 22 DEL CIRCULO DE CALI

DECLARACION DE PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Yo el suscrito de la Notaria
Ventidos de la Circulo de Cali
Certifico:

QUE SE PRESENTARON
EN MI OFICINA CON DOCUMENTOS DE
IDENTIDAD C.C. 31145519
Y UN DOCUMENTO
QUE SE RECONOCIO EN CIERTO Y
VERDADERO EN SU QUE EN EL
MOMENTO DE SU PRESENTACION
SE ENCONTRO EN SU ESTADO PARA CONSTANCIA

Verifique los datos por
www.ventidos.com



okklqkqkqoia9iki

[Handwritten Signature]
FINA COMPARECIENTE



NOTARIO BUENO CARDONA
NOTARIO VENTIDOS DE CALI
C. Calle 14 de Pasoancho Local 201. Tel 3150046
E-Mail: notariaventidos@yahoo.es

SGL



SOLICITUD DE ARRENDAMIENTO

FAVOR LLENAR CON LETRA IMPRIMENTA, PREFERIBLEMENTE A MAQUINA



VIVIENDA URBANA
APARTAMENTO
APART. ESTUDIO
ALCOBA

LOCAL COMERCIAL
CASA CAMPESEÑA
FINCA
OFICINA

VEHICULOS
BOVEDA
LOTE
GARAJE

DATOS DEL SOLICITANTE

ESTADO CIVIL

PROFESION DEL SOLICITANTE (Arquitecto)

TEL. _____ CEL. _____

DIRECCION DEL INMUEBLE QUE SE VA A ARRENDAR

TEL. _____ CEL. _____

NOMBRE ESTABLECIMIENTO (Escuela)

HEMILDA CRESPO

EMPRESA O ORGANIZACION DONDE TRABAJA EL SOLICITANTE

CLINICA COLOMBIA (CORAZON LA ORTE)

CRP. 46 # 9C-85

TEL. 4850285 CEL. _____

DIRECCION DEL INMUEBLE QUE OCUPA ACTUALMENTE EL SOLICITANTE

DIAGONAL 71C # 26 2 20

3/ Cuarto Bedcozer

TEL. 3766137 CEL. 3104951501

PROPIETARIO DEL INMUEBLE QUE EL SOLICITANTE OCUPA ACTUALMENTE

EDELBERTO TELIEZ (E.H.C.)

TEL. 3766137 CEL. 3112475707

NACIONALIDAD DEL SOLICITANTE

COLOMBIANA

CECULA No.

31149919

DE

PAIMIRA

CECULA EXTRANJERA No.

PROFESION:

ENFERMERA

CIUDAD Y FECHA DE NACIMIENTO DEL SOLICITANTE

ENERO 25 - 1955

ESTADO CIVIL

CASADO(A)

SOLTERO(A)

VIUDO(A)

UNION LIBRE

SEPARADO(A)

REFERENCIAS BANCARIAS DEL SOLICITANTE

BANCO

COLOMBIA

CUENTA No.

30410295632

TEL.

5540505

REFERENCIAS COMERCIALES DEL SOLICITANTE

NOMBRE

MARKETING PERSONAL

TEL.

CEL. 3216233621

NOMBRE

BANCO PICHINCHA

TEL.

3150748 CEL. _____

REFERENCIAS PERSONALES DEL SOLICITANTE

NOMBRE

Luz ELENA PINO

TEL.

3207746 CEL. 3217654594

NOMBRE

LEONOR ZAMUDIO

TEL.

3837287 CEL. 3113006956

BIENES RAICES DEL SOLICITANTE:

DIRECCION

Cra 26 Iz # DIA 672C-127

ESCITURA No.

3857

NOTARIA:

2

UTILIDAD QUE SE VA A DAR A LO ARRENDADO:

VIVIENDA

CANTIDAD DE PERSONAS QUE HABITARAN EL INMUEBLE: 3

TIENE NIÑOS? SI NO

CUANTOS? 2

FIRMA DEL SOLICITANTE

Hemilda Crespo

REF-832

FORMAS IMPRESAS (CLARIDAD) CALI - TEL. 884 34 13

Minerva

RAYD

Escaneado con CamScanner

PRIMER COARRENDATARIO

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS: EDELBERTO TELLEZ GALLEGO
NACIONALIDAD: COLOMBIANO CÉDULA No. M. 996.151 DE: CALC-VALLE
CÉDULA EXTRANJERA No. _____ PROFESIÓN: PENSIONADO
DIRECCION DOMICILIO: DIAGO. 71C # 26320 Apart. Blanca TEL: 376.61.37 CEL: 311.747.911
EMPRESA DONDE TRABAJA EL PRIMER FIADOR: _____ TEL: _____ CEL: 311-747-97-08
REFERENCIAS BANCARIAS DEL PRIMER FIADOR
BANCO: AVE VILLAS CUENTA No. 734-91591-2 TEL: 8859595
BANCO: LA VIVIENDA CUENTA No. 1936 TEL: 8831850
REFERENCIAS COMERCIALES NOMBRE: CHEVI PLAN TEL: 018000 CEL: 961111
PRIMER FIADOR NOMBRE: _____ TEL: _____ CEL: _____
REFERENCIAS PERSONALES NOMBRE: ZHONZAIRO LOPEZ TEL: 3308659 CEL: 3147212
SEGUNDO FIADOR NOMBRE: _____ TEL: _____ CEL: _____

BIENES RAICES QUE POSEE EL 1er FIADOR:

DIRECCION: DIAGO. 71C # 26320 ESCRITURA No. _____ NOTARIA: _____
DIRECCION: DIAGONAL 71C # 26320 ESCRITURA No. _____ NOTARIA: _____

SEGUNDO COARRENDATARIO

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS: _____
NACIONALIDAD: _____ CÉDULA No. _____ DE: _____
CÉDULA EXTRANJERA No. _____ PROFESIÓN: _____
DIRECCION DOMICILIO: _____ TEL: _____ CEL: _____
EMPRESA DONDE TRABAJA EL SEGUNDO FIADOR: _____ TEL: _____ CEL: _____
REFERENCIAS BANCARIAS DEL SEGUNDO FIADOR
BANCO: Andres Arana CUENTA No. _____ TEL: _____
BANCO: 3113900509 CUENTA No. Calc 15A N- 711-30 TEL: _____
REFERENCIAS COMERCIALES NOMBRE: 1er TEL: _____ CEL: _____
SEGUNDO FIADOR NOMBRE: _____ TEL: _____ CEL: _____
REFERENCIAS PERSONALES NOMBRE: _____ TEL: _____ CEL: _____
SEGUNDO FIADOR NOMBRE: _____ TEL: _____ CEL: _____

BIENES RAICES QUE POSEE EL 2do. FIADOR:

DIRECCION: _____ ESCRITURA No. _____ NOTARIA: _____
DIRECCION: _____ ESCRITURA No. _____ NOTARIA: _____

NOTA: Los Codeudores, deben presentarnos los Certificados de Tradición actualizados de las propiedades que son

INVESTIGADO POR: _____
OBSERVACIONES: _____ APROBADA: SI NO

HOJA DE INVENTARIO
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No.
 minerva 55-05 032 70 369.

FECHA DEL CONTRATO: Santiago Cal, agosto 13/14
 DIRECCIÓN DEL INVENTARIO: Calle 16 No. 73-102 apto 202
 ARRENDADOR: Jorge Enrique Pereda y Cia. cc 16 710 764 Cali
 ARRENDATARIO: Herminida Crespo Pérez y/o Monica A Pino cc 31-144-919 Pasto
 cc 66-957-267 Cali

OBJETO	CANT	MARCA	MATERIAL	ESTADO	OBSERVACIONES
PUERTAS	7		Cedro y Mdf.	Bueno	Las puertas se entregan en buen estado, con sus cerraduras y llaves.
CERRADURAS	7	Pacific y Vera	Acero y latón	Bueno	
VENTANAS	4		Aluminio	Bueno	Vidrio Cristal de 4mm.
VIDRIOS	8		Vidrio Cristal	Bueno	
CORTINAS Y PERSIANAS	4		tubos en aluminio		Son tubos para colgar las cortinas.
CLOSETS	3		Cedro-triple - Mdf	Bueno	
DUCHAS	2	Onval	Pasta cromo	Bueno	
LAVAMANOS	2	Prole marmol	marmol	Bueno	
SANITARIOS (W.C.)	2	Corona	porcelana	Bueno	Se entregan con griferías en buen estado
TALLERES	4	Onval	Pasta cromo	Bueno	
JABONERA	4	Onval	Pasta cromo	Bueno	
CEPILLERA	2	Onval	Pasta cromo	Bueno	
PAPELERA	2	Onval	Pasta cromo	Bueno	
GABINETE			Pasta cromo	Bueno	
CONTADOR DE LUZ	1			Bueno	
TOMAS	Varios en cada sitio completos en buen estado				
ROSETAS	Varios en cada sitio completos en buen estado				
INTERRUPTORES	Varios en cada sitio completos en buen estado				
TELEFONO					
CITOFONO	1	Tirreno	Pasta	Bueno	Funcionando

ESTUFA Y ASADOR	UL	Acero inox	MARCA	Haceb	REJES	4	PARILLAS	4	BOTONES	4	CEBROS	4	Buena
HORNO	CE		MARCA		BARREJAS		PARILLAS		BOTONES		RELOJ		
LAVAPLATOS	CE		LLAVES		MARPOCAS		PARILLAS		BOTONES				
CALENTADOR	CE		MARCA		BOTONES		ESTADO						

LAVADERO (DESCRIBIR) 1 En marmol procesado en buen estado

PISOS, PAREDES Y OTROS IMPLEMENTOS (DESCRIBIR) Los pisos se entregan en buen estado en porcelanato, lo mismo que los pisos de baños y Paredes de cocina.
 Las divisiones de baños se entregan en buen estado, lo mismo que los espejos de los baños y muebles de baños.
 Se entrega la cocina integral en buen estado, el mesón y muebles superior e inferior.
 Las griferías de lavamanos y cocina se entregan en buen estado

TODO LO INTERIOR EN PERFECTO ESTADO EXCEPTO:
 El apartamento se entrega Pintado con Pintura Super lavable de alfa tipo 1 (color blanco). No se aupte. Pegar afiches en las Paredes. lo mismo que Papeles de Colgadera.

Estos servicios, cosas y usos son los que la Ley define como CONEXOS. CONTINUA AL RESPALDO

SERVICIOS, COSAS Y USOS ADICIONALES.

OBSERVACIONES ADICIONALES:

Nota:

Monica Alejandra Pineda CC-66957267

EL INMUEBLE, LO RECIBIMOS HOY DE ACUERDO CON EL PRESENTE INVENTARIO COMPROMETIENDONOS A DEVOLVERLO EN EL MISMO ESTADO, SALVO EL DETERIORO NATURAL PARA CONSTANCIA FIRMAMOS ESTE INVENTARIO JUNTO CON EL ARRENDADOR, EN DOS EJEMPLARES

EL ARRENDATARIO

x. Alejandro Castro

CC o NIT No. 31149919

EL ARRENDADOR

Daniel Pineda

CC o NIT No. 16710764 CEN

Escaneado con CamScanner

11/2020

(Sin asunto)

jorge parada <jepy99@hotmail.com>

Mie 11/11/2020 12:12 PM

Para: jorge parada <jepy99@hotmail.com>

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2020

REFERENCIA: Terminación de contrato de arrendamiento

Apartamento 202 calle 16 No 73-102

CONTRATO No W-03270369

ARRENDADOR: Jorge Enrique Parada Yacup Cc.16.710.764

ARRENDATARIO: Hermilda Crespo Pérez Cc31.149.919 de Palmira y/o Mónica Pino Crespo Cc.66.957.207

VENCIMIENTO DEL CONTRATO: Agosto 14 de 2021

Estoy dando por terminado el contrato por las siguientes causas

Incumplimiento del contrato por el no pago del arriendo el día y la fecha que corresponde cinco días después de haber cumplido y por presentar un atraso en el pago de dos meses.

Periodos del 14 de septiembre al 14 de octubre y del 14 de octubre al 14 de noviembre

Espero recibir el apartamento con los servicios de energía, agua, gas natural al día, pintado y en buen estado como lo entregue

Gracias por la atención prestada

Jorge Enrique Parada Yacup

C.C.16.710.764

Mónica Pino Crespo Y/O

Hermilda Crespo Pérez



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

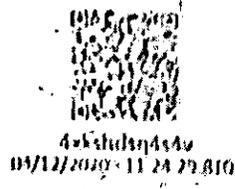


10560

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Trece (13) del Círculo de Cali, compareció:

JORGE ENRIQUE PARADA YACUP, identificado con Cédula de Ciudadanía/MJJP #0016710764 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Firma autógrafa



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la Información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL .



LUCIA BELLINI AYALA
Notaría trece (13) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notaríasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4xkshdsq4s4v



SEÑOR:

JUÉZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI. (Reparto)

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE. JORGE ENRIQUE PARADA YACUP C.C. No. 16.710.764.

DEMANDADA. HERMILDA CRESPO PEREZ C.C. No. 31.149.919.

EDELBERTO TELLEZ GALLEGO. C.C. No.31.149.919.

MARIA DEL PILAR GALLEGO M, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.982.402 de Cali, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 99.505 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada de la parte demandante de el señor JORGE ENRIQUE PARADA YACUP. C.C. No.16.710.764, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, en razón al no pago de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por la señora HERMILDA CRESPO PEREZ . C.C. No. 31.149.919 y el señor EDELBERTO TELLEZ GALLEGO. C.C. No.14.996.151 en calidad de arrendatarios, personas mayores de edad y con domicilio en la ciudad Cali; respetuosamente narro los siguientes

HECHOS

1. Conforme a documento privado de fecha 13 de AGOSTO de 2014, en el cual figura como arrendador el señor JORGE ENRIQUE PARADA YACUP, entrego a título de arrendamiento el inmueble localizado en CALLE 16 No. 73-102 APTO 202 de la ciudad de Cali, a la SEÑORA HERMILDA CREPO PEREZ C.C. No. 31.149.919 y el SR. EDELBERTO TELLEZ GALLEGO C.C. No. 14.996.15., en calidad de arrendatarios, personas igualmente mayores de edad, domiciliadas y residentes en la ciudad de Cali.
2. Las partes convinieron en fijar como canon de arrendamiento mensual la suma de \$900.000.00 NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE, los cuales debían ser pagados dentro de los primeros catorce (14) días de cada periodo mensual al arrendador en el lugar arrendado CALLE 16 No. 73-102 APTO 202 de la ciudad de Cali.
3. Como termino de duración del contrato se fijaron DOCE (12) meses contados a partir del 13 de AGOSTO DE 2014; y este se fue prorrogando automáticamente por cada año hasta el día 14 de diciembre de 2020, fecha en que se recibió el respectivo inmueble por parte de la SRA. HERMILDA CRESPO PEREZ

Escaneado con CamScanner

C.C. No. 31.149.919, Y EL SR. EDELBERTO TELLEZ GALLEGO. C.C. No.31.149.919.

4. Dicho contrato de arrendamiento ha sido incumplido EN EL PAGO mensual toda vez, que la arrendataria y su codeudor, incumplieron en el no pago desde el 14 de SEPTIEMBRE de 2020, hasta la fecha que de manera voluntaria hicieron entrega del inmueble ante los requerimientos de mora
5. Los demandados, SRA HERMILDA CRESPO PEREZ, C.C. No. 31.149.919 y el señor EDELBERTO TELLEZ GALLEGO C.C. No. 14.996.151., en calidad de arrendatarios, actualmente se encuentran en mora en el pago de los siguientes cánones de arrendamiento
 - Del 14 de septiembre al 13 de octubre de 2020, POR VALOR DE \$ 900.000. mensual.
 - Del 14 octubre al 13 noviembre de 2.020, POR VALOR DE \$ 900.000. mensual.
 - Del 14 noviembre al 14 de diciembre de 2.020, POR VALOR DE \$ 900.000. mensual.
 - Por concepto de LA SUMA DE UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000.00) correspondiente a la CLAUSULA PENAL contemplada en la CLAUSULA NOVENA del del contrato.
6. Hasta la fecha de la presentación de esta demanda los demandados, la SEÑORA. HERMILDA CRESPO PEREZ C.C. No. 31.149.919, y el SR. EDELBERTO TELLEZ GALLEGO. C.C. No.14.996.151., en calidad de arrendatarios, no han cancelado lo adeudado, a pesar de varios requerimientos y propuestas de pago.

PRETENSIONES.

Conforme a la narración de los hechos solicito al Despacho, se sirva dictar mandamiento de pago en contra de los demandados señora HERMILDA CRESPO PEREZ C.C. No. 31.149.919y el señor EDELBERTO TELLEZ GALLEGO. C.C. No. 14.996.151., en calidad de coarrendatarios, y a favor del demandante el señor JORGE ENRIQUE PARADA YACUP C.C. No 16.710.764, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. Por concepto del PAGO DE CANON DE ARRENDAMIENTO Del 14 de septiembre al 13 de octubre de 2.020, POR VALOR DE novecientos mil pesos Mcte (\$ 900.000.).

SEGUNDO. Por concepto del PAGO DE CANON DE ARRENDAMIENTO Del 14 octubre al 13 noviembre de 2.020, POR VALOR DE novecientos mil pesos Mcte (\$ 900.000.oo):

TERCERO. Por concepto del PAGO DE CANON DE ARRENDAMIENTO Del 14 noviembre al 14 de diciembre de 2.020, POR VALOR DE \$900.000. mensual.

CUARTO. Por concepto de LA SUMA DE UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000.oo) correspondiente a la CLAUSULA PENAL contemplada en la CLAUSULA NOVENA dentro del respectivo contrato de arrendamiento.

QUINTO. Que se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones: FORMALES DE LA DEMANDA. Artículos 82 al 84, 103 y siguientes, Art. 422 PROCESALES PROPIOS DE ESTE NEGOCIO JURIDICO al 445, 599 al 602 del C.G.P y demás normas concordantes o complementarias.

PRUEBAS

Ruego, Señor Juez se tengan como tales las siguientes:

1. Contrato de arrendamiento de vivienda urbana. Original.

ANEXOS

Me permito anexar a esta demanda los documentos aducidos como pruebas, escrito de medidas previas, copia de la demanda para archivo y traslado del juzgado.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso ejecutivo singular de minina cuantía, tal como lo prescriben los artículos 422 y SS del código general del proceso; Aproximada en \$ 12.600.000.

Escaneado con CamScanner

Es Usted competente, Señor Juez, por el domicilio del demandado, por el lugar donde debe cumplirse la obligación y por razón de la cuantía.

PROCEDIMIENTO

El ejecutivo de mínima cuantía previsto en el título único, sección segunda art. 422 a 445 del C. G.P.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada MARIA DEL PILAR GALLEGO M. las recibirá en la secretaria de su juzgado o en mi oficina de profesional ubicada en la Carrera 4 No. 10 - 44 Ofic. 1115 edificio Plaza Caicedo de la ciudad de Cali. Correo electrónico mapigalllego@hotmail.com, TELF. 3014207050.

El demandante, el SR. JORGE ENRIQUE PARADA YACUP C.C. No.16.710.764, en la calle 16 No. 73 - 102 de la ciudad de Cali, correo electrónico mapigalllego@hotmail.com.

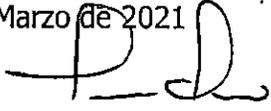
Los demandados la SEÑORA HERMILDA CRESPO PEREZ. C.C. No. 31.149.919 y el SR. EDELBERTO TELLEZ GALLEGO C.C. No.14.996.151, en calidad de arrendatarios, ambos en la DIAGONAL 71 C No. 26 A 20 de la ciudad de Cali. Declaro bajo la gravedad de juramento que desconozco sus correos electrónicos PUES A LA FECHA POR SER MOROSOS SE NIEGAN A SUMINISTRAR CUALQUIER DATO QUE SE LES SOLICITA.

Del Señor Juez,

Atentamente,


MARIA DEL PILAR GALLEGO M.
C.C.No.66.982.402 DE CALI.
T.P.No.99.505 DEL C.S.J.
mapigalllego@hotmail.com

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez el presente asunto. Provea.
CALI, 12 de Marzo de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

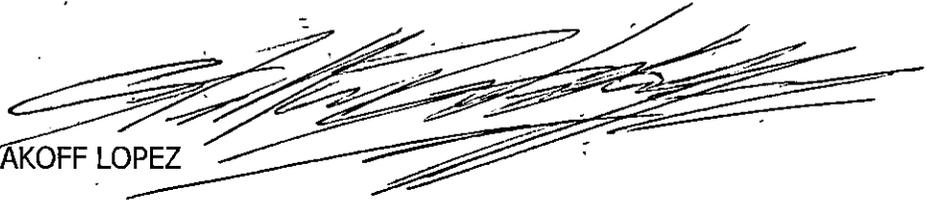
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0757
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-00049
CALI, doce de Marzo de dos mil Veintiuno

Dentro del INTERROGATORIO DE PARTE de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES frente a MONICA CASTAÑEDA FERNANDEZ y JUAN JACOBO CARVAJAL, como quiera que la audiencia se realizó en la fecha y hora dispuesta por auto que antecede, el juzgado.

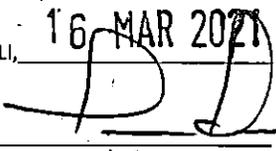
RESUELVE:

- 1.- Expedir copia autentica de la audiencia a costa de la parte solicitada.
- 2.- Archivar el presente interrogatorio de parte.

NOTIFIQUESE

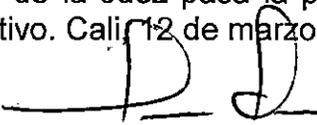


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA
En Estado No. <u>46</u> de hoy notifique el auto anterior.
CALI, <u>16 MAR 2021</u> 
La Secretaria

7

SECRETARIA: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento ejecutivo. Cali, 12 de marzo de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.647.
(Radicación: 2021-00149-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COMUNIDAD RELIGIOSA DE LA COMPAÑÍA DE JESUS, por intermedio representante legal y a través de apoderado judicial contra los señores EDWARD ALBERTO GONGORA MOGOLLÓN y LUISA FERNANDA RUBIO VARGAS.

Una vez realizado el estudio preliminar respectivo, entra el Despacho a analizar si es procedente o no, proferir auto de mandamiento ejecutivo, ello previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, establece: "**Título ejecutivo:** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él..."

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí el requerimiento para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quien es el deudor, **cuánto se debe**, que cosa se debe y cuándo se debe pagar, vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia; entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Dentro de los títulos ejecutivos se encuentran precisamente los títulos valores, que, como es sabido, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales se hallan regulados en el estatuto mercantil, habiéndose allegado en el presente caso un pagaré.

En paralelo con lo anterior y analizando los requisitos de fondo que deben contener las obligaciones consignadas en instrumentos aducidos como títulos ejecutivos, tenemos que a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, tales obligaciones deben ser **EXPRESAS**, **CLARAS**, y **EXIGIBLES**, ello entre otros requisitos.

De otro lado, el artículo 623 del Código de comercio estatuye "*Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras.*" (...)

Sentado lo anterior y al someter el título ejecutivo allegado para recaudo (Pagaré visible a folio 2), al examen previsto en las normas adjetiva y procedimental, se concluye, que el aludido instrumento no cumple a cabalidad tales exigencias y por ende no presta mérito ejecutivo, toda vez que, los demandados se comprometieron por medio del pagaré No.000052062483 suscrito el 12 de septiembre de 2019 cancelar a la COMPAÑÍA DE JESUS, la suma de – “*once millones ciento cincuenta y nueve mil ochocientos noventa pesos*” - en letras; y la suma de “\$11.159.800=” – valor en números.

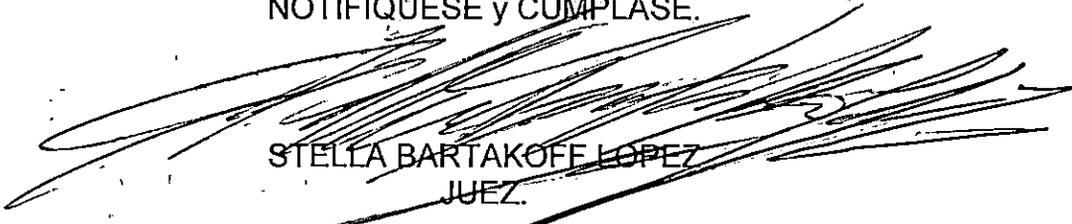
Observada la suma de dinero adeudada y acordada para pagar en éste pagaré, se puede constatar que no existe claridad de la misma en el documento base para demandar; pues obra incongruencia entre lo que se indica en números con lo que se describe en letras; aunado a lo anterior en la demanda se pretende un valor distinto a los anteriores, es decir, ni siquiera el valor de prevalencia - el escrito en palabras.

Lo anterior conlleva a que la obligación que se pretende ejecutar, carezca del requisito de CLARIDAD ya indicado, y por ende el título valor (Pagaré No.000052062483) no presta mérito ejecutivo, según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 Ibidem,

RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE de librar auto de mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, por lo expuesto.
- 2.- No se ordena devolución de documentos, ni desglose, toda vez que, debido al tiempo de pandemia por covid-19 la demanda, sus anexos, y título base fueron presentados vía email; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte actora.
- 3.- Ordenar el ARCHIVO de lo actuado, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

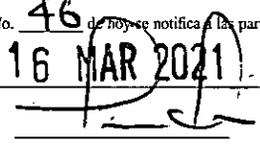

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Mínima Cía
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

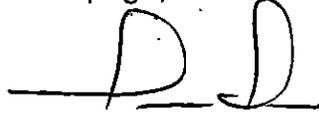
En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 MAR 2021


Secretaría

9

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que fue debidamente presentada. Cali, 12 de marzo de 2021.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.737.
(Radicación: 2021-00177-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS que antecede, instaurada por SOLUCIONES JURIDICAS E INMOBILIARIAS DE OCCIDENTE actuando por intermedio de su propietaria, quien acredita su calidad de abogada contra JHON ALEXANDER LAGAREJO VALENCIA y ELBAR ECHAVARRIA MANCILLA, reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- **ORDENAR** a los señores **JHON ALEXANDER LAGAREJO VALENCIA** identificado con CC.1.151.954.007, y **ELBAR ECHAVARRIA MANCILLA** identificado con CC.16.762.754, se sirvan pagar a la parte demandante **SOLUCIONES JURIDICAS E INMOBILIARIAS DE OCCIDENTE** identificada con Nit.:1143842327-6, por intermedio de quien corresponda, dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$670.000=** m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020.

b) **\$670.000=** m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020.

c) **\$670.000=** m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020.

d) **\$670.000=** m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020.

e) **\$670.000=** m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2020.

f) **\$670.000=** m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2020.

g) **\$670.000=** m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020.

h) **\$670.000=** m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2021.

i) **\$670.000=** m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2021.

j) **\$1.340.000=** m/cte por concepto de clausula penal por incumplimiento, acordada en el contrato de arrendamiento.

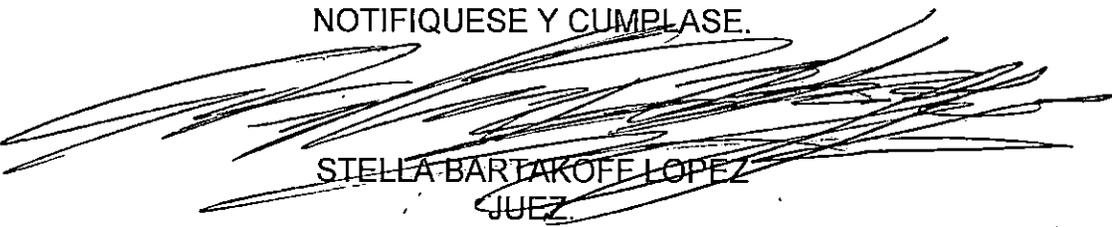
k) Por los cánones de arrendamiento que se causen a partir del mes de marzo de 2021, hasta que se desocupe el inmueble.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- RECONOZCASE a la abogada DIANA LISETH RIASCOS TELLO identificada con CC.1.143.842.327 y TP.275.586 expedida por el C.S. de la Judicatura; para que actúe en su propia causa en virtud a la cuantía de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

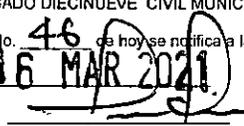

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
Mínima Ctía
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 16 MAR 2021


Secretaria

9
CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que se encuentra debidamente presentada. Cali, 12 de marzo de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.740.
(Radicación: 2021-00185-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS que antecede, instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACION - PROGRESEMOS, a través de representante legal, y por intermedio de apoderada judicial contra DIEGO FERNANDO ESCOBAR HERRERA, y LADY JOHANNA BURBANO REALPE; reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- **ORDENAR** a los señores **DIEGO FERNANDO ESCOBAR HERRERA** mayor de edad, identificado con CC.1.062.279.079, y **LADY JOHANNA BURBANO REALPE** mayor de edad, identificada con CC.67.023.511, pagar a la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA - PROGRESEMOS identificada con nit.:890.304.436-2 por intermedio de quien corresponda, y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$1.643.418=** m/cte por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré a la orden No.2-6637 obrante a folio 2 del presente cuaderno.

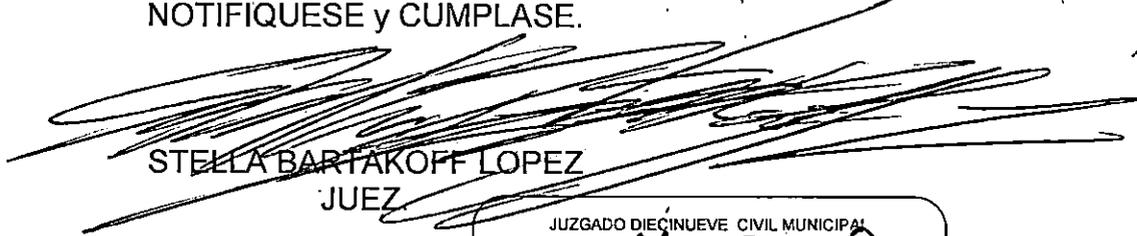
b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el **16 de marzo de 2020**, hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

4.- RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS, mayor de edad identificada con CC.66.771.671 y T.P.92.700 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado (fl.1).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Ejecutivo.
Mínima Cta
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 16 MAR 2021
Fecha: 16 MAR 2021
Secretaria